Señor

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal Acción por Infracción de Derechos de Autor
Radicado: 2022-00274
Demandantes: Dairo Rafael Cabrera Rodríguez y Oscar Hurtado Rodríguez
Demandado: Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC)

Asunto: Objeción al juramento estimatorio

Respetado Señor Juez:

JULIÁN ARMANDO SÁNCHEZ BAUTISTA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.000.942.812 de Bogotá D.C., abogado portador de la tarjeta profesional 264.841 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la entidad demandada **RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA – RTVC S.A.S.**, identificada con NIT.900.002.583-6, de acuerdo a poder adjunto otorgado por **HOLLMAN FELIPE MORRIS RINCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.044.067 de Malambo, en su calidad de GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL de la entidad, cargo para el cual fue designado mediante Decreto No. 490 del 16 de abril de 2024, del cual tomó posesión según consta en el Acta No. 96 del 17 de abril de 2024, estando dentro de la oportunidad legal establecida para el efecto, en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso, respetuosamente presento OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO presentado por la parte demandante en los siguientes términos:

I. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

En los términos del artículo 206 del Código General del Proceso, objeto el juramento estimatorio que realizó la parte demandante, no solo porque es arbitrariamente exagerado, sino también por las múltiples inconsistencias, inexactitudes y contradicciones que contiene. Con el propósito de dar estricto cumplimiento a lo consagrado en el artículo 206 del Código General del Proceso, a continuación, se desarrollan los motivos que sustentan la presente objeción.

> *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del*

traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

1. INEXISTENCIA DEL DAÑO MORAL

El demandante enuncia que le interesa la compensación por daño moral, pero no expone los motivos por los cuales desea que se reconozca dicho perjuicio. No es suficiente con indicar al juez su interés en esta retribución; es necesario demostrar la existencia del daño moral. En este caso, el demandante no expresa ni demuestra tal daño, ya que durante todos estos años ha sido libre de manejar su carrera artística sin restricciones por parte de RTVC. Además, ha participado en presentaciones en vivo, y RTVC ha apoyado lo solicitado en el año 2022 al momento de recibir sus requerimientos, actuando de buena fe.

El artículo 206 del CGP establece la obligación de que toda pretensión indemnizatoria debe contar con una estimación razonable y fundamentada. La Corte Constitucional, en la sentencia T-1045 de 2005, ha reiterado que la indemnización por daños morales debe sustentarse en criterios objetivos y verificables, rechazando indemnizaciones basadas en apreciaciones subjetivas o especulativas.

2. DEFICIENTE Y EXCESIVA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL

De conformidad con el principio de carga dinámica de la prueba, la parte demandante debe acreditar de manera suficiente la existencia del perjuicio alegado, tanto en su realidad como en su cuantía. La reclamación indemnizatoria presentada se sustenta en una estimación subjetiva sin una metodología clara que permita determinar los montos exigidos, lo que contraviene lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

Asimismo, la jurisprudencia ha señalado que para que una pretensión indemnizatoria prospere, es indispensable la acreditación de un daño cierto, directo y personal. En este caso, la parte demandante no ha demostrado de manera suficiente el perjuicio que alega haber sufrido por la presunta comunicación pública de su obra a través de radiodifusión. La simple afirmación de un menoscabo económico no justifica la indemnización solicitada, siendo indispensable demostrar efectivamente el perjuicio alegado, tanto en su existencia como en su cuantía.

Cabe resaltar que la parte demandante no aportó ningún tipo de licencia para probar la cuantía de las licencias otorgadas en el pasado, lo que evidencia la falta de justificación de su reclamación y su mala fe en la estimación de los daños.

Antecedente procesal:

De acuerdo con la sentencia del 30 de noviembre de 2020, la parte demandante, fue condenada a pagar una multa de setecientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos setenta y un pesos ($758.471). La razón de esta condena es que el valor estimado de la indemnización en la demanda (trece millones de pesos, $13.000.000) excedió en más del cincuenta por ciento (50%) la cantidad probada

($5.415.290). En este caso, se tomó como referencia una certificación que muestra que en el año 2017 los demandantes autorizaron la fijación de una obra musical para publicidad.

El artículo 206 del CGP dispone que cuando la cantidad estimada excede en más del 50% la cantidad probada, se impone una multa equivalente al 10% de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada. En el presente caso, la parte demandante no ha aportado fundamentos que justifiquen la cuantificación del daño, incurriendo en el mismo error que dio lugar a la sanción en el caso anterior.

Por lo anterior, se solicita al despacho que valore la deficiente estimación del perjuicio alegado y que, en aplicación de las normas pertinentes, tome las medidas correspondientes para evitar un abuso del derecho en la cuantificación de los daños.

3. FALTA DE PRUEBA DEL LUCRO CESANTE

El lucro cesante, entendido como la utilidad dejada de percibir a causa de un hecho ilícito o incumplimiento contractual, debe ser demostrado de manera clara y suficiente para justificar su indemnización. En este caso, los demandantes alegan un lucro cesante de treinta millones de pesos ($30.000.000 COP), pero no aportan pruebas concretas que sustenten dicha cifra.

El artículo 174 del Código General del Proceso (CGP) establece que quien afirma un hecho que le es favorable tiene la carga de probarlo, lo que implica que la parte demandante debía demostrar con documentos idóneos la existencia y cuantificación del lucro cesante alegado.

En múltiples providencias, ha señalado que el lucro cesante debe probarse con elementos objetivos como contratos previos, estados financieros, certificaciones contables o cualquier otro documento que permita establecer de manera fehaciente la pérdida de ingresos. En este caso, la parte demandante no ha aportado contratos comparativos, facturas ni documentos contables que demuestren el perjuicio alegado.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con la misionalidad de RTVC y lo establecido en la Resolución 2614 de 2022, se evidencia que RTVC no generó ningún ingreso o beneficio económico con el uso de la obra objeto de la demanda. RTVC, como entidad pública de medios, tiene un propósito de divulgación cultural y de servicio a la comunidad.

La falta de prueba del lucro cesante impide su reconocimiento, pues de lo contrario se estaría vulnerando el principio de certeza del daño, consagrado en el artículo 1614 del Código Civil, el cual establece que el daño emergente y el lucro cesante deben ser determinados con precisión para ser objeto de indemnización.

4. FALTA DE PRUEBA DEL DAÑO EMERGENTE

El daño emergente, entendido como el perjuicio económico directo que sufre una persona debido a la afectación de sus bienes o derechos, debe ser demostrado con pruebas concretas que evidencien una afectación real y cuantificable. En este caso, la parte demandante no ha aportado elementos de prueba que permitan acreditar que efectivamente sufrió un menoscabo patrimonial derivado del uso de la obra por parte de RTVC.

De acuerdo con el artículo 174 del Código General del Proceso (CGP), la carga de la prueba recae en quien alega el daño, lo que implica que el demandante debió presentar documentos que soportaran la existencia y cuantía del perjuicio, tales como facturas, contratos incumplidos o cualquier otro elemento que acreditara un gasto real en el que incurrió como consecuencia del supuesto uso no autorizado de la obra. Sin embargo, en el presente caso no se aportó prueba alguna que permita establecer la existencia de un daño emergente, lo que impide su reconocimiento.

Adicionalmente, se reitera RTVC no ha obtenido algún beneficio derivado de la utilización incidental de la obra. Conforme a su naturaleza y misionalidad como entidad pública, el uso que se reprocha en este proceso no tuvo ningún propósito de captar audiencia ni generar ventajas económicas para RTVC, lo que confirma la ausencia de un beneficio indebido. En consecuencia, no solo se desconoce la existencia de un daño emergente real, sino que tampoco se acredita un enriquecimiento por parte de RTVC que justifique la indemnización reclamada.

II. NOTIFICACIONES

Para todos los efectos legales, señalo como domicilio judicial el ubicado la calle 127c # 2b - 18 apto 203 torre A y al correo electrónico julian.sanchez@lacorp.com.co lacorp@rtvc.gov.co vigilanciajudial@lacorp.com.co

Atentamente,

JULIÁN ARMANDO SÁNCHEZ BAUTISTA
C.C. No. 1.000.942.812 de Bogotá D.C.
T.P. No. 264.841 del C.S. de la J
Correo electrónico. julian.sanchez@lacorp.com.co